

INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO QUE RECAE EN EL PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE MODIFICA LA CARTA FUNDAMENTAL PARA LIMITAR LA FACULTAD DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA PARA CONCEDER INDULTOS PARTICULARES

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento informa, en primer trámite constitucional y en primero reglamentario, el proyecto mencionado en el epígrafe, iniciado en Moción de los (as) diputados (as) señores Daniella Cicardini; Lorena Fries; Daniel Manouchehri; Vlado Mirosevic; Helia Molina; Javiera Morales (A); Alejandra Placencia, y Héctor Ulloa.

I. CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS

Para los efectos constitucionales, legales y reglamentarios pertinentes, se hace constar, en lo sustancial, previamente al análisis de fondo y forma de esta iniciativa, lo siguiente:

1°) Que la idea matriz o fundamental del proyecto consiste en limitar la facultad del Presidente de la República para conceder indultos particulares, prohibiendo expresamente que esta prerrogativa se ejerza respecto de personas condenadas por crímenes de lesa humanidad.

2°) Normas de quórum.

El proyecto de reforma necesita para ser aprobado en cada Cámara el voto conforme de las cuatro séptimas partes de los diputados y senadores en ejercicio, conforme con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 127 de la Carta Fundamental.

3°) Que el proyecto fue **rechazado en general**. Puesto en votación en general, el proyecto es rechazado por no alcanzar la mayoría de votos. Votan a favor los (las) diputados (as) señores (as) Javiera Morales (Presidenta de la Comisión); Lorena Fries; Marcos Ilabaca; Pamela Jiles, y Raúl Leiva. Votan en contra los diputados señores Juan Antonio Coloma (por el señor Alessandri); Gustavo Benavente; Carla Morales (por el señor Longton), y Luis Sánchez. Se abstiene el diputado señor Jaime Mulet. (5-4-1).

4°) Que diputado Informante se designó a la señora **Lorena Fries**.

5°) Este proyecto no requiere ser conocido por la Comisión de Hacienda.

6°) No se formuló reserva de constitucionalidad.

II. ANTECEDENTES GENERALES

Los autores de la moción, entregan los siguientes antecedentes, que se transcriben a continuación:

“Proyecto de reforma constitucional para modificar el Art. 32 N°14, para limitar la facultad del Presidente de la República al conceder indultos.

I. Fundamentos

La Constitución chilena, tanto en su versión de 1925 como en la de 1980 y sus reformas posteriores, estableció un modelo de régimen de gobierno caracterizado por el hiperpresidencialismo. Entre estas facultades destaca la potestad de conceder indultos particulares, aun tratándose de personas ya condenadas mediante sentencia firme por los tribunales de justicia. Si bien esta facultad se encuentra regulada, permite alterar los efectos de una condena judicial y genera tensiones con el principio de separación de poderes.

Esta situación ha sido objeto de controversia, particularmente cuando se ha planteado la posibilidad de aplicar indultos a personas condenadas por crímenes de lesa humanidad. El Derecho Internacional de los Derechos Humanos es claro: los delitos de lesa humanidad, tortura, ejecuciones extrajudiciales y desaparición forzada no son amnistiables ni indultables, y los Estados tienen la obligación de investigar, juzgar y sancionar adecuadamente a sus responsables.

En 2020, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos manifestó su preocupación ante iniciativas en Chile que buscaban otorgar beneficios a personas condenadas por violaciones de derechos humanos, recordando expresamente que “los Estados deben abstenerse de aplicar indultos o amnistías en estos casos”. Esta doctrina ha sido reiterada en el pasado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, particularmente en el caso *Almonacid Arellano vs. Chile* (2006), donde se declaró la inaplicabilidad del decreto N.º 2.191 (Ley de Amnistía de 1978) por ser incompatible con las obligaciones del Estado.

Chile está suscrito a la “Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradables” dirigida por la ONU. El artículo 4.2 de la presente Convención establece que todos los países deberán castigar con la pena adecuada de acuerdo a la gravedad en que se haya efectuado el delito de tortura. Que el presidente indulte personas dejaría sin validez este artículo, ya que se condena de forma correcta, pero se interrumpe su ejecución. El Estado chileno reconoce el efecto vinculante de los tratados internacionales en el Artículo 5 de la Constitución.

La jurisprudencia nacional reafirma esta interpretación. La Corte Suprema, en sentencias como el Rol N.º 517-2004, ha reafirmado que los crímenes de lesa humanidad constituyen delitos permanentes y que su juzgamiento debe ajustarse a los estándares del derecho internacional, incluso dejando sin efecto sentencias, cuando estas no eran acordes con los

tratados vigentes. Recordemos que en 2007 resolvió reabrir la causa contra Manuel Contreras, exdirector de la Dina, elevando la condena con la justificación de que la anterior sentencia no era acorde a los tratados internacionales y los crímenes.

Asimismo, la urgencia de legislar al respecto se explica por diversas solicitudes políticas orientadas a extender indultos o beneficios penitenciarios a condenados por violaciones graves a los derechos humanos. Esto demuestra la importancia de establecer una limitación constitucional clara que impida que esta facultad presidencial se utilice de manera incompatible con los compromisos internacionales del país.

Por tanto, resulta necesario limitar constitucionalmente la facultad presidencial de conceder indultos, estableciendo una excepción expresa respecto de las personas condenadas por crímenes de lesa humanidad, tortura, desaparición forzada o ejecuciones extrajudiciales. Incorporar esta restricción en la Constitución permitiría reforzar los principios de separación de poderes, responsabilidad estatal y respeto irrestricto de los derechos humanos, asegurando que ninguna autoridad, por alta que sea, pueda relativizar la gravedad de estos delitos ni debilitar los avances democráticos alcanzados por nuestro país.

II. Idea Matriz

El presente proyecto de reforma constitucional tiene por objeto limitar la facultad del Presidente de la República para conceder indultos particulares, prohibiendo expresamente que esta prerrogativa se ejerza respecto de personas condenadas por crímenes de lesa humanidad.

PROYECTO REFORMA CONSTITUCIONAL

Agréguese al Art. 32 N°14 de la constitución el siguiente inciso segundo:

“Esta facultad no procederá respecto de personas condenadas por crímenes de lesa humanidad”.”.

III. DISCUSIÓN DEL PROYECTO

Sesión N° 297 de 3 de diciembre de 2025.

La diputada señora Javiera Morales (Presidenta de la Comisión), coautora, presenta la iniciativa en discusión, relatando que personas se dirigieron a la Universidad de Magallanes a borrar un mural artístico que recordaba al detenido desaparecido Francisco Betancourt.

Enfatiza en que esta situación da cuenta de que hay ciertos discursos en la sociedad que están llevando a que muchas personas creen que es un acto heroico burlarse o reírse del sufrimiento de otras personas. En ese sentido, cree en el compromiso social, en el reconocimiento de personas titulares de derechos humanos, más allá de las diferencias políticas.

En ese orden de ideas, subraya que los tratados internacionales son claros en que los delitos de lesa humanidad no son amnistiabiles ni indultables. Sin embargo, esta norma de tratado internacional, que ha sido aplicada por la Corte Suprema en el país, no tiene un reconocimiento expreso constitucional.

Ad portas de un eventual Gobierno que no ha sido capaz de señalar que no está dispuesto a indultar a los crímenes de lesa humanidad, cree que es importante avanzar en establecer constitucionalmente que ese tipo de delitos no se pueden indultar en el país.

Sesión N° 298 de 9 de diciembre de 2025.

La señora Quintanilla (Subsecretaria de Derechos Humanos) primeramente entrega las excusas del señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos por no poder asistir a la sesión de hoy.

Respecto de la opinión del Ejecutivo sobre este proyecto es muy importante para el Ministro poder participar y expresar personalmente la posición del Ejecutivo, sin perjuicio de que le encargara entregar dos mensajes claves.

Uno, es muy importante que el legislador pueda tener a la vista los estándares internacionales de derechos humanos en esta materia, tanto aquellos contenidos explícitamente en tratados vinculantes, suscritos e incorporados a través del artículo 5°, inciso segundo, de la Constitución Política República en el ordenamiento jurídico interno, pero, también, al desarrollo de otras fuentes del derecho, entre ellas, sentencias, especialmente, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se ha pronunciado de manera bastante específica sobre estas materias (caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile), y relatorías específicas sobre justicia transicional que tienen un cuerpo normativo y unos estándares muy ricos para ser parte de una discusión legislativa en esta materia.

Dos, más allá de las facultades del Ejecutivo y del legislador, hay ciertas limitaciones al desarrollo normativo, porque la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 2°, ordena a los Estados que válida y legítimamente suscriben este tratado la necesidad de adecuar su ordenamiento normativo a los estándares de derechos humanos.

Sería muy importante para el Ejecutivo poder contar con ese espacio, que el Ministro quisiera aprovechar de manera personal, quizás cuando terminen de recibir a los invitados, para poder él exponer en mayor profundidad cuáles son esos estándares y cuáles son las limitaciones al ejercicio del poder público que están consagradas en este marco normativo internacional que, con distintas fuentes, obliga a nuestro país y al Estado de Chile a avanzar con ciertas limitaciones y en una dirección que ya está más o menos consagrada en la comunidad internacional y en los tratados que hacen parte de nuestro ordenamiento jurídico a nivel interno.

A continuación, **la diputada señora Fries** pide a la Subsecretaria una pauta inicial de por qué no se puede indultar a criminales de lesa humanidad, porque al final se habla del Derecho Internacional, de los derechos humanos, pero no siempre hay conocimiento de las obligaciones que implica en determinadas materias.

Seguidamente, **la diputada señora Jiles** solicita a la Subsecretaria referirse más claramente y entregar una opinión del Ejecutivo respecto de este proyecto.

En ese mismo sentido, **la diputada señora Javiera Morales (Presidenta de la Comisión)** requiere a la Subsecretaria explayarse sobre el proyecto de reforma constitucional, qué dice el Derecho Internacional, cómo se resolvió esa causa y los detalles que puede entregar.

La señora Quintanilla (Subsecretaria de Derechos Humanos) da cuenta de un proyecto de reforma constitucional de similares características en el Senado, en primer trámite constitucional, que es importante tener a la vista.

Agradece el espacio para poder realizar cierta pedagogía en materias que, en la discusión o el debate público, tienden a tratarse con poca reflexión sustantiva, y ofrece material adicional.

Respecto de este proyecto en particular, destaca elementos claves que habría que tener en consideración. Cuando se habla de crímenes de lesa humanidad se hace referencia no solamente a la gravedad de los delitos que emergen de esta nomenclatura, como tipos penales específicos, sino a la afectación de este tipo de crímenes, las características y los contextos en los que se cometen. Los crímenes de lesa humanidad, en términos generales, tienen víctimas individuales,

personas de carne y hueso que los padecen, pero, además, atentan en contra de la conciencia de la humanidad completa.

Esa es la principal característica que diferencia este tipo de crímenes respecto de otros delitos donde los bienes jurídicos protegidos pueden incluso ser los mismos. Por ejemplo, un asesinato es siempre un delito gravísimo, pero cuando se comete por agentes estatales, utilizando el aparato estatal como vehículo para comisión de los mismo, en contexto de vulneraciones sistemáticas y masivas a la población civil, no es que el delito sea más o menos grave, sino que tiene unas características particulares que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha desarrollado imponiendo obligaciones específicas.

Parte de esas obligaciones específicas es que los estados tienen la obligación positiva de investigarlos, de juzgar y sancionar adecuada y proporcionalmente estos crímenes. Asimismo, los estados tienen la obligación de habilitar medidas individuales de reparación para las víctimas y, además, generar garantías de no repetición.

En los crímenes de lesa humanidad, en los contextos de ataques sistemáticos y masivos a la población civil, esas obligaciones se ven reforzadas en dos dimensiones particulares:

Uno) estos delitos son imprescriptibles, es decir, da lo mismo el tiempo que haya pasado, el estado siempre va a tener que cumplir con esta obligación, a diferencia de los crímenes o delitos comunes respecto de los cuales, con el objetivo de entregar certeza jurídica, hay plazos de prescripción.

Sobre este punto, resalta que Chile ha innovado, por ejemplo, en los casos de crímenes sexuales en contra de niños, niñas y adolescentes hacia una lógica de imprescriptibilidad porque se entiende que cuando se lastima un niño con este tipo de crímenes no es solamente ese niño - en lo individual- el que se ve vulnerado, sino que es la defensa de la infancia.

Dos) Son inamnistiables por los contextos en los que se cometen.

Recientemente se ha recibido una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Vegas González y otros Vs. Chile, que tiene similitudes con la materia que se está comentando. La sentencia señala que el paso del tiempo no solo obliga a continuar las investigaciones, sancionar, juzgar y reparar, sino que, además, a la dimensión de la proporcionalidad. En este caso se discutió la aplicación de la media prescripción para la determinación de las penas, no para la determinación de la responsabilidad.

Continúa señalando que más allá de que en nuestro ordenamiento jurídico sigue vigente el decreto ley de Amnistía, lo cierto es que los

tribunales, sistemáticamente, durante las últimas décadas, no lo han aplicado por aplicación de los estándares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos que determina la imprescriptibilidad e inamnistiabilidad de estos crímenes y, en esta última sentencia de la Corte Interamericana se avanza en la determinación de la proporcionalidad de las penas.

Explica que la aplicación de la media prescripción es una institución jurídica que, para el caso de los crímenes de lesa humanidad, no puede ser aplicada porque el solo paso del tiempo no hace retroceder la obligación del Estado de juzgar y sancionar de manera proporcional a los criminales cuya responsabilidad penal se determine en juicio.

Hoy día, el Estado de Chile tiene el desafío de implementar esa sentencia, pues, existe una obligación imperativa de adecuación de nuestro ordenamiento normativo en términos de garantías de no repetición. El Estado no puede, de manera jurídicamente viable, determinar sanciones a los perpetradores que atenten en contra de ese principio de proporcionalidad dada la gravedad de los crímenes.

En ese sentido, expresa que avanzar en indultos presidenciales, facultad privativa del Presidente de la República, tiene que reconocer la limitación a la proporcionalidad de las sanciones y a la necesidad de que, no solamente las personas, sino que las instituciones jurídicas del Estado, de hacerse responsables de los crímenes de lesa humanidad cometidos por personas individuales pero que detentaban el poder estatal.

Finalmente, resalta que la imprescriptibilidad y la inamnistiabilidad tienen el carácter de *ius cogens*, es decir, son normas imperativas que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos reconoce como válidas más allá de estar específicamente consagradas en una norma o texto escrito por la gravedad e impacto que tienen en las personas y en la conciencia de la humanidad, y en la necesidad de instituciones que, de manera robusta, defiendan y promuevan el Estado de Derecho y el orden democrático como principal garantía para los derechos humanos.

Siguiendo con el debate, **la diputada señora Fries** pregunta si hay legislación comparada donde el indulto se haya aplicado a criminales de lesa humanidad. Cree que deben ser pocos casos en la medida en que se transfiere a la sociedad una sensación de impunidad.

Por su parte, **la diputada señora Javiera Morales (Presidenta de la Comisión)** consulta cuáles son los efectos que tiene el indulto que generan esta incompatibilidad con los tratados de derechos humanos, que es distinto a otro tipo de beneficios penitenciarios u otro tipo de medidas.

A su vez, **el diputado señor Mulet** pide, en forma sintética, una línea histórica del indulto, que proviene de una prerrogativa que deriva del rey. Es una facultad que le gusta porque permite enfrentar situaciones

excepcionales, para traer la paz social a un país, en un determinado momento; pero, ese sentido colisiona con el Estatuto de Derechos Humanos post Segunda Guerra Mundial, y la doctrina de los derechos humanos y los crímenes de lesa humanidad.

La diputada señora Flores pregunta qué le parece a la Subsecretaria la entrega de indultos o conmutación de pena, en este caso, un indulto, al señor Luis Castillo, por parte del presidente Boric. Pregunta si operaría la misma regla en el sentido de dejar a esos criminales fuera de la entrega de indultos.

Observa que en el país no hay personas condenadas por delitos de lesa humanidad porque desde el año 2009 en adelante comienza a regir esta tipificación en el país. Pregunta cómo se enfrenta esta situación considerando la aplicación general de la ley por sobre las sentencias judiciales.

Respondiendo a los diversos planteamientos, **la señora Quintanilla (Subsecretaria de Derechos Humanos)** manifiesta que hay que distinguir los indultos de las leyes de amnistías.

Las amnistías borran la ilicitud de los hechos, es decir, determinan que a ciertas conductas - que tenían el carácter de antijurídicas, con sanciones penales o civiles- se les deja fuera su antijuridicidad; se determina que no se van a someter a escrutinio, sino que, en búsqueda generalmente de la paz social, se avanza con el objetivo de revertir situaciones de conmoción interna o transiciones hacia otros órdenes luego de escenarios de alta convulsión social.

El límite está cuando esas conductas constituyen crímenes de lesa humanidad o graves violaciones a los derechos humanos. No todas las conductas ni todas las situaciones que se pueden vivir en un contexto de convulsión interna tienen esas características, entonces, cuando se trata de situaciones de ataques sistemáticos y masivos a la población civil o de crímenes de lesa humanidad existe una limitación a esa capacidad que tienen los estados de autorregularse y de acordar ciertos consensos a nivel social.

Sobre la historia de la institución del indulto relata que, efectivamente, lo que busca es permitir al Jefe de Estado tomar determinadas decisiones para efectos de conmutar penas. El indulto conmuta la pena, pero el hecho sigue siendo antijurídico. De hecho, esa es una distinción muy clara entre la capacidad que tiene el Poder Ejecutivo y la separación de poderes. El hecho de que un Presidente de la República indulte a una persona por un crimen que haya cometido no significa que ese crimen no se cometió o que la sentencia hubiese estado mal dictada; no es una valoración al ejercicio del poder jurisdiccional que tienen los tribunales de justicia, sino que es una decisión soberana del Jefe de

Estado, como *gran padre de familia*, que utiliza el poder del Estado para avanzar a secciones más bien de carácter humanitario.

Eso tiene una limitación en los casos de crímenes de lesa humanidad y de ataques sistemáticos y masivos a la población civil.

Resalta que la distinción entre el indulto de delitos comunes y el de delitos de lesa humanidad es justamente lo que hay detrás de estas figuras. Cree que es importante tener a la vista que una cosa es la tipicidad específica de un hecho que pueda ser juzgado como un crimen de lesa humanidad y otra cosa es el contexto en el que se han desarrollado ciertas conductas del aparato estatal que responden a normas de *Ius Cogens*, las cuales incluso pueden no estar escritas en un instrumento en particular, pueden no estar determinadas específicamente en su acción y despliegue, o incluso en una sentencia judicial en específico, pero que siguen constituyendo crímenes de lesa humanidad porque son acuerdos que, en el marco del orden internacional, los estados se han impuesto como limitación al ejercicio del poder.

Esa limitación al ejercicio del poder es que el aparato estatal no puede organizarse en su interior para desplegar conductas criminales de manera sistemática y masiva en contra de la población civil, que es lo que ocurrió en nuestro país entre los años 73 y 90, y es lo que ha sido reconocido por las sentencias que han dictado los tribunales a nivel nacional aplicando el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y normas de *Ius Cogens*.

Si bien las sentencias en particular son por secuestro calificado o por apremio ilegítimo, las figuras que estaban penalmente vigentes al momento de cometer los delitos, y que los tribunales de justicia de manera muy rigurosa aplican, los tribunales han reconocido que el contexto en que esas conductas se desplegaron hacen que el Estado tenga obligaciones adicionales al Código Penal vigente a la época y que están justamente consagradas en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos que le otorgan estas características; en particular, que los hacen imprescriptibles e inamnistiables.

En el caso de la discusión legislativa de este proyecto de reforma constitucional, en la aplicación de la figura del indulto se aplican los mismos estándares y las mismas limitaciones.

El diputado señor Longton expresa que el *Ius Cogens* solamente es jurisprudencia, que no necesariamente refleja un criterio permanente; si se circunscribe a los tratados internacionales suscritos por Chile, no hay limitaciones, incluso, en el Estatuto de Roma hay limitaciones o más requisitos para los delitos de lesa humanidad respecto de la libertad condicional, cosa que Chile ha adecuado en el decreto ley N° 321. Por lo tanto, es una decisión soberana de los estados, en atención a los

requisitos para poder otorgar un indulto. Se podría cuestionar seriamente lo que pasó con Jorge Mateluna, condenado por asociación ilícita terrorista, e indultado por el Presidente Lagos. Pone de relieve que queda sujeto a los gobiernos de turno, en forma discrecional y arbitraria.

Señala que hay que tener una decisión como Estado; es decir, resolver si se quiere seguir entregando al Presidente de la República la facultad discrecional de otorgar indultos o cabe circunscribirse a la Constitución Política, que establece que cuando se quiere otorgar amnistía o indultos generales se procede mediante una ley y hay un procedimiento reglado con quórums establecidos.

Le parece que esta discusión es más amplia que circunscribirse a un tipo de delito, independiente de la gravedad de estos. Por último, pide conocer la posición más clara por parte del Gobierno sobre esta iniciativa.

La diputada señora Fries concuerda con el diputado Longton en la necesidad de revisar los indultos. Cree que no debieran existir. De todas formas, a su juicio, esa revisión no puede considerar a los criminales de lesa humanidad. Las normas de *Ius Cogens* no son sentencias, son una elaboración en el tiempo que cuesta mucho fraguar. Se podría no haber tenido convención contra la tortura, sin embargo, la tortura está prohibida y ningún estado podría invocar la ausencia de tratado para decir que no está prohibida la tortura. En eso consiste su imperatividad.

En una última intervención, **la señora Quintanilla (Subsecretaria de Derechos Humanos)** reitera que en el caso de las normas de *Ius Cogens* no es una norma específica sino que es un acuerdo, es un principio el que orienta la acción estatal y, en estos casos, ese principio que orienta la acción estatal es que, en determinados contextos, los estados son responsables de acciones que vulneran derechos humanos, y hay otros contextos donde los estados son responsables de violaciones graves, sistemáticas, masivas en contra de la población civil que constituyen crímenes de lesa humanidad, y respecto de los cuales no se necesita un tipo penal específico que describa esa conducta o su antijuridicidad. Hay algunas situaciones grises, pero hay otros contextos como lo fueron todas las dictaduras en el Cono Sur, en los años 70 y 80, donde hubo una dictadura que perpetró crímenes de determinadas características, en que se utilizó el aparato estatal de manera masiva, sistemática y generalizada en contra de la población civil. Ahí hay un límite muy claro acorde con los estándares internacionales.

Sesión N° 303 de 7 de enero de 2026.

El **señor Gajardo (Ministro de Justicia y Derechos Humanos)** expone la posición del Ministerio respecto del proyecto de reforma constitucional que busca limitar la facultad presidencial de conceder indultos, señalando que se trata de una moción parlamentaria cuyo

fundamento es consistente con los deberes del Estado de Chile en materia de Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Sostiene que, conforme a dichas obligaciones internacionales, los crímenes de lesa humanidad no pueden ser objeto de amnistía ni de indulto, ya que existe un deber estatal ineludible de investigar, juzgar y sancionar adecuadamente a sus responsables. En esa línea, indica que esta interpretación ha sido reafirmada tanto por la doctrina internacional como por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, citando en particular el caso *Almonacid Arellano vs. Chile* (2006), en el cual se declaró la inaplicabilidad del decreto ley N° 2.191, de Amnistía, por su incompatibilidad con las obligaciones internacionales del Estado.

Explica que la idea matriz del proyecto es prohibir expresamente el ejercicio del indulto presidencial respecto de personas condenadas por crímenes de lesa humanidad, y afirma que dicha restricción se ajusta plenamente a los estándares internacionales. Destaca que estos crímenes son imprescriptibles, debido a su extrema gravedad, y que su impacto no afecta solo a las víctimas directas, sino a la humanidad en su conjunto, razón por la cual son considerados los delitos más graves tanto en el derecho interno como en el internacional.

Enfatiza que no puede invocarse el paso del tiempo para cerrar estas causas ni para eludir las responsabilidades penales correspondientes, y señala que la prohibición de amnistías e indultos en estos casos ha sido reconocida como una norma de *ius cogens*, es decir, un principio fundamental e inderogable del derecho internacional. Indica que este criterio se sustenta en los Principios de Nuremberg y en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, los cuales establecen que ninguna norma interna puede impedir la persecución penal de estos crímenes.

Añade que esta obligación se refuerza por lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, especialmente en sus artículos 1, 8 y 25, los mismos que sirvieron de base para la sentencia del caso *Almonacid Arellano* y que han sido reiteradamente aplicados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisprudencia posterior.

Finalmente, señala que, a juicio del Ministerio, la moción limita de manera razonable la facultad presidencial de indultar, se encuentra plenamente alineada con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y avanza en la dirección correcta para evitar cualquier forma de impunidad respecto de crímenes que atentan contra la humanidad.

Por su parte, el **diputado señor Longton** señala que el debate obliga a tomar una definición de fondo: decidir si se va a prohibir la facultad

de indultar o si se continuará con un sistema que la prohíbe en ciertos casos y la permite en otros. Afirma que, aunque la ley establece requisitos para otorgar indultos, estos son constantemente eludidos de manera legítima mediante una norma que permite al Presidente de la República prescindir de dichos requisitos y otorgar indultos según su propio criterio.

Indica que el ejemplo más claro de esta situación es lo ocurrido hace algunos años, cuando se indultó a personas condenadas por delitos graves, entre ellos, a un condenado por asociación ilícita y delitos de carácter terrorista, el señor Mateluna, respecto del cual recuerda además que ya había sido beneficiado previamente con un indulto. Sostiene que ejemplos como ese demuestran que el problema no es teórico, sino real y reiterado.

Plantea que la discusión de fondo es si el indulto debe seguir siendo una herramienta legítima del Presidente para liberar a personas condenadas por tribunales independientes, lo que, a su juicio, tensiona la separación de los poderes del Estado. Señala que esa definición es más relevante que el debate sobre tratados internacionales, ya que, según expone, no existe una norma internacional expresa que prohíba los indultos, sino que esta materia queda entregada a las legislaciones internas de cada país.

Agrega que lo que existe a nivel internacional son fallos y dictámenes jurisprudenciales que pueden configurar criterios de *ius cogens*, pero que estos no son estáticos y pueden variar con el tiempo según la evolución de la jurisprudencia internacional. Por ello, sostiene que ese no puede ser un criterio determinante para adoptar una decisión legislativa cuando no hay un tratado específico suscrito por Chile que prohíba los indultos a nivel constitucional.

Finalmente, afirma que ya existe un proyecto avanzado en el Senado que permitiría abordar de mejor manera esta discusión, ya sea para limitar o eventualmente prohibir los indultos, previo acuerdo político. A su juicio, iniciativas como la que se debate en esta instancia terminan generando enfrentamientos políticos, más que una solución de fondo, por lo que estima que el espacio adecuado para resolver esta materia se encuentra actualmente en el Senado.

En línea con lo anterior, el **diputado señor Sánchez** señala que comparte lo planteado previamente por el diputado Longton y lamenta que este tipo de iniciativas se utilicen con un evidente ánimo político y electoral, destacando que el proyecto se presenta justo antes de las elecciones. Expresa su sorpresa porque se haya retomado la discusión, ya que asumía que, como en otras ocasiones, tras el período electoral el debate no continuaría, lo que a su juicio resulta lamentable.

Indica que su crítica se basa en dos razones principales. En primer lugar, sostiene que no existirían actualmente en Chile personas condenadas por el delito específico de crímenes de lesa humanidad, ya que las condenas vigentes corresponden a otros tipos penales, como secuestro u otros delitos. Explica que esto no responde a una decisión política, sino a una razón de temporalidad, dado que los hechos por los cuales se dictaron esas condenas ocurrieron antes de la ratificación de los tratados internacionales que incorporan la figura de los crímenes de lesa humanidad. Por ello, afirma que incluso jueces que han sido creativos en sus razonamientos no han podido aplicar dicha calificación penal, simplemente porque no era jurídicamente procedente.

En ese contexto, plantea dudas sobre cómo se aplicaría en la práctica el proyecto, preguntándose a quién se le prohibiría indultar si no existen personas condenadas bajo esa figura penal. A su juicio, el proyecto carecería de aplicación real y no tendría efectos jurídicos concretos si llegara a aprobarse.

En segundo lugar, expone que, desde su perspectiva, la naturaleza del indulto es esencialmente humanitaria, pensada para casos muy específicos, y que no debiera evaluarse únicamente en función del delito cometido, sino de la situación actual de la persona condenada. Señala que mantener en prisión a personas en condiciones de grave deterioro de salud, avanzada edad u otras situaciones extremas puede carecer de sentido cuando la pena ya no cumple un objetivo preventivo, reparador ni de resguardo para la sociedad.

Afirma que la finalidad de las penas no es solo castigar, sino también proteger a las víctimas y a la población, y que, si una persona en libertad no representa un peligro para la sociedad, corresponde preguntarse cuál es el sentido de mantenerla privada de libertad. A la inversa, sostiene que, si una persona sí representa un peligro actual, entonces no corresponde otorgar un indulto, recordando que existen normas —como la ley que impide indultar reiteradamente a delincuentes habituales— que responden justamente a ese criterio.

Finalmente, recalca su crítica al uso político del proyecto, sostiene que existe una falta de sinceridad legislativa al proponer una norma que, según su interpretación jurídica, no tendría eficacia práctica, y reitera que, dado que hay otro proyecto más avanzado y de carácter integral sobre la institución del indulto, la discusión debiera darse en ese marco más amplio y no a través de una iniciativa tan específica como la que se debate.

El señor Gajardo (Ministro de Justicia y Derechos Humanos) señala que, más allá del debate sobre limitar o no la facultad presidencial de otorgar indultos, reconoce que se trata de una facultad general del Presidente de la República y que discutir sus límites es razonable. Reitera que, desde la posición del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos,

resulta razonable restringir esa facultad respecto de personas condenadas por crímenes de lesa humanidad, debido a la extrema gravedad de esos delitos, que afectan la esencia misma de la humanidad y constituyen los crímenes más graves reconocidos por el derecho nacional e internacional. En ese sentido, afirma que no se trata de delincuentes comunes y que, precisamente por esa gravedad, es legítimo limitar el indulto en esos casos.

Luego, más allá del fondo del debate, realiza una precisión jurídica respecto de lo señalado por el diputado Longton. Explica que los indultos otorgados por el Presidente de la República fueron impugnados tanto ante la Contraloría General de la República como ante el Tribunal Constitucional. Señala que la Contraloría se declaró incompetente para pronunciarse, debido a que el asunto se encontraba judicializado ante el Tribunal Constitucional.

Aclara que el Tribunal Constitucional resolvió que dichos indultos se ajustaban a la Constitución y a la legalidad vigente, descartando la existencia de vicios jurídicos en su otorgamiento. Añade que los indultos, en general, suelen ser discutibles en todos los gobiernos, y recuerda que tanto los indultos concedidos por Administraciones anteriores como los otorgados en 2022 generaron debate público y político. No obstante, subraya que, en este caso específico, no existió ilegalidad alguna, y que ello queda acreditado por la sentencia del Tribunal Constitucional que así lo establece.

Al respecto, la **diputada señora Fries** señala que recoge lo planteado por el ministro y afirma que los indultos particulares generan debate en cualquier Gobierno, con posiciones a favor y en contra. Indica que la institución del indulto en sí misma está cuestionada y es cuestionable, al menos desde su perspectiva, y que precisamente por ello se hace necesario legislar sobre la materia.

Sostiene que existen discusiones respecto de cómo abordar, incluso desde el punto de vista de la técnica legislativa, la prohibición de indultar en casos de crímenes de lesa humanidad, recordando que en debates anteriores se intentó acotar estos delitos a determinados períodos históricos. Sin embargo, advierte que el paso del tiempo y la evolución del derecho internacional han cambiado ese marco.

Explica que hoy la tortura sufrida por muchas personas en Chile constituye una norma de *ius cogens*, lo que implica que es sancionable con independencia de la existencia de un tratado específico o del momento en que se haya cometido. Señala que los crímenes de lesa humanidad no se reducen a una conducta aislada, sino que corresponden a un conjunto de conductas cometidas en un determinado contexto, que en su conjunto configuran este tipo de crímenes.

En ese sentido, menciona conductas como la tortura, la detención ilegal, el asesinato posteriormente configurado como desaparición forzada y la ejecución arbitraria, afirmando que todas ellas hoy son consideradas normas de *ius cogens* y constituyen crímenes de lesa humanidad. Por lo mismo, sostiene que no resulta determinante que una sentencia los califique o no expresamente como tales, ya que el orden jurídico internacional vigente los reconoce como crímenes contra la humanidad.

Finalmente, concluye que legislar en esta materia no crea una nueva realidad, sino que otorga objetividad normativa a principios que la humanidad ya ha reconocido, reforzando su carácter imperativo y su incompatibilidad con figuras como el indulto.

En una segunda intervención, el **diputado señor Sánchez** plantea una objeción a lo señalado previamente por la diputada Fries. Señala que, según su entendimiento, cuando ella sostiene que el proyecto “objetiviza” la prohibición de indultos, en realidad ocurriría lo contrario, ya que la aplicación de esa restricción podría terminar alcanzando a personas que no han sido condenadas por el delito específico de crímenes de lesa humanidad, tal como está definido jurídicamente.

Plantea que, de ser así, la norma obligaría a los jueces a realizar una interpretación extensiva para determinar si el delito por el cual una persona fue condenada encaja o no dentro de una noción general y abstracta de crimen de lesa humanidad, aun cuando esa figura no haya sido expresamente aplicada en la sentencia condenatoria. A su juicio, ese ejercicio interpretativo sería especialmente grave desde el punto de vista jurídico.

Advierte que una interpretación de ese tipo podría incluso constituir una vulneración de derechos humanos, en la medida en que se estaría restringiendo una facultad —como el indulto— sin una condena clara y específica por el delito que justifica dicha prohibición. En ese sentido, expresa su preocupación por las consecuencias jurídicas de permitir que los tribunales amplíen el alcance de la norma más allá de lo estrictamente determinado en la sentencia penal.

Luego, el **diputado señor Leonardo Soto** señala que se le pide al Congreso legislar sobre la posibilidad de indultar, una potestad que actualmente tiene el Presidente de la República, particularmente para limitar o prohibir los indultos en casos de crímenes de lesa humanidad. A partir de ello, declara abiertamente que es contrario a la institución del indulto y a la potestad presidencial de concederlo.

Explica que el indulto es polémico porque implica que el Presidente, sin ser un órgano judicial, perdone o condone una condena dictada legalmente por un tribunal independiente, es decir, por un poder distinto del

Ejecutivo. A su juicio, se trata de un acto de autoridad política y no de justicia, lo que lo vuelve discutible y genera controversia permanente, ya que las autoridades políticas cambian y cada una tiene miradas distintas respecto de quiénes deben o no ser beneficiarios de un indulto.

En ese contexto, menciona que incluso el Presidente electo ha planteado la posibilidad de indultar a personas condenadas por delitos de lesa humanidad, algunas de las cuales cumplen penas muy elevadas, como en el caso de Miguel Krasnov, recluso en Punta Peuco. Agrega que también se han cuestionado indultos otorgados por el Presidente Boric, lo que demuestra que esta facultad genera polémicas recurrentes y legítimas.

A partir de ello, sostiene que, si existiera voluntad política para eliminar completamente los indultos particulares, él estaría dispuesto a aprobarlo de inmediato. Califica esta potestad como decimonónica, monárquica y sin justificación en un Estado de Derecho moderno, y afirma que solo contribuye a profundizar la división y la polarización social.

Luego, refiriéndose específicamente a los crímenes de lesa humanidad, señala que, aun sin esta reforma, hoy ya existe un marco jurídico nacional e internacional —incluidas normas de *ius cogens*— que establece que los delitos cometidos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990, por razones políticas, como homicidios, secuestros, torturas y desapariciones forzadas, deben ser considerados crímenes de lesa humanidad. Precisa que, aunque en su momento fueran tipificados como delitos comunes, hoy se entienden como conductas de extrema gravedad que trascienden esa calificación.

Afirma que tanto la legislación nacional como la internacional proscriben la impunidad, y que no existen razones jurídicas de forma para permitir que este tipo de delitos sean objeto de indultos. A su juicio, el indulto particular constituye la forma máxima de impunidad, ya que elimina los efectos de una condena penal válida.

Finalmente, concluye que la propuesta de prohibir indultos en casos de crímenes de lesa humanidad es razonable y merece ser aprobada, aunque reitera su posición de que el debate debiera ir más lejos y considerar la eliminación total de la facultad presidencial de otorgar indultos particulares.

Por su parte, la **diputada señora Javiera Morales (Presidenta de la Comisión)** toma la palabra y, en primer lugar, se refiere a la oportunidad del proyecto de ley, respondiendo al diputado Sánchez. Señala que el hecho de que la iniciativa se haya vuelto a poner en tabla demuestra su vigencia y relevancia, y agrega al debate la reciente sentencia de la Corte Suprema relacionada con la prescripción en causas de derechos humanos. A partir de ello, invita al diputado a reevaluar su postura sobre la supuesta inoportunidad del proyecto, indicando que, si bien hubo un período

electoral complejo, en ese mismo contexto existieron señales claras en las campañas respecto de la intención de indultar este tipo de casos.

Luego, hablando como autora de la moción, explica que el objetivo de evitar indultos en casos de graves violaciones a los derechos humanos no se limita únicamente al castigo de quienes cometieron esos delitos. Sostiene que la pena cumple dos funciones fundamentales: sancionar al responsable y, sobre todo, prevenir que hechos de esta gravedad vuelvan a ocurrir. Afirma que lo que más la motiva no es la situación individual de personas que hoy cumplen condenas —muchas de ellas de edad avanzada—, sino el mensaje simbólico y preventivo que el Estado entrega al asegurar que no habrá impunidad frente a crímenes de esta naturaleza.

En ese sentido, señala que evaluar el proyecto únicamente desde la perspectiva del eventual daño actual que estas personas podrían causar a la sociedad es una mirada reducida y limitada. Destaca la importancia del símbolo que representa para un país que ha vivido una dictadura y graves violaciones a los derechos humanos, advirtiendo sobre el riesgo de que cualquier Presidente pueda indultar a responsables de esos crímenes, especialmente en un contexto internacional donde el derecho internacional de los derechos humanos es crecientemente cuestionado. A su juicio, una forma de reforzar esos estándares es precisamente incorporarlos de manera expresa en la legislación nacional.

Aclara además que el propósito de la reforma no se agota en impedir la salida de la cárcel de personas actualmente condenadas, y que, si bien es cierto —como señala el diputado Sánchez— que no existen condenas tipificadas formalmente como crímenes de lesa humanidad en la legislación penal interna, también es cierto que, conforme a los estándares internacionales, no es indispensable que exista esa tipificación específica para reconocer una infracción grave al derecho internacional. En ese punto, alude al reciente fallo de la Corte Suprema, indicando que dichos estándares están claramente establecidos.

Finalmente, subraya que el objetivo central del proyecto es preventivo más que sancionatorio, y solicita al Ministro que colabore informando a la Comisión, en términos generales, sobre el contenido y la relevancia de la sentencia de la Corte Suprema, y que explique si, a su juicio, la propuesta legislativa se condice con la jurisprudencia que comienza a consolidarse a partir de dicho fallo.

En una última intervención, el **señor Gajardo (Ministro de Justicia y Derechos Humanos)** señala que, si bien no lo mencionó inicialmente, el reciente fallo al que se alude se inserta en una larga y consistente línea jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos orientada a prohibir toda forma de impunidad frente a graves violaciones a los derechos humanos, inicialmente denominadas así y luego

conceptualizadas como crímenes de lesa humanidad, tal como recuerda la diputada Fries.

Indica que uno de los casos más emblemáticos para Chile en esta materia es el caso Almonacid Arellano vs. Chile (2006), el cual marca un punto de inflexión al impedir que los regímenes dictatoriales dicten leyes de autoamnistía. Precisa que ese fallo declara incompatible con las obligaciones internacionales del Estado el decreto ley N° 2.191 de 1978, mediante el cual el régimen militar se autoamnistió respecto de los delitos cometidos por agentes del Estado en el contexto de graves violaciones a los derechos humanos.

Explica que, a partir de ese caso, se abre una larga jurisprudencia de la Corte Interamericana, que primero prohíbe las leyes de autoamnistía dictadas por regímenes dictatoriales, luego extiende esa prohibición a leyes de amnistía dictadas una vez finalizados dichos regímenes, y posteriormente también a las leyes de caducidad, todas ellas por generar impunidad.

Añade que, tras la entrada en vigencia del Estatuto de Roma, estos hechos pasan a entenderse expresamente como crímenes de lesa humanidad, reforzando su carácter imprescriptible y la obligación estatal de sancionarlos. En esa línea, menciona el último fallo de la Corte Interamericana contra Chile, en el caso Vega González vs. Chile, donde el tribunal profundiza esta doctrina y afirma no solo la imprescriptibilidad de estos crímenes, sino que también advierte que ciertas formas de aplicación del derecho interno pueden generar impunidad, como ocurre con la media prescripción.

Explica que, en ese caso, la Corte Interamericana condena al Estado de Chile por haber aplicado la media prescripción, ordenando la anulación de las sentencias y la dictación de sentencias de reemplazo. Señala que precisamente eso es lo que hace la Corte Suprema chilena hace un par de semanas, al anular el fallo anterior y dictar una nueva sentencia en la que no aplica la media prescripción, lo que implica que las personas condenadas deban reingresar a la cárcel o vean aumentadas sus penas.

Concluye señalando que este fallo de la Corte Suprema se enmarca plenamente en los estándares del derecho internacional de los derechos humanos y refuerza la prohibición de cualquier mecanismo que genere impunidad frente a crímenes de lesa humanidad.

Sesión N° 306 de 20 de enero de 2026.

La diputada **señora Morales** (Presidenta de la Comisión) manifiesta que la Comisión convocó a todos los académicos, expertos y

demás invitados que se propusieron; en términos de discusión general está bastante avanzada la tramitación.

La diputada **señora Fries** pide la clausura del debate, conforme a las normas reglamentarias pertinentes.

A continuación, la diputada **señora Jiles** expresa sus dudas respecto de que, además de la clausura del debate, habría que votar la posibilidad de someter a votación el proyecto en esta sesión porque no fue citado para ello, para lo cual se requiere la unanimidad.

Al efecto, el **señor Velásquez** (abogado secretario) aclara que el artículo 284 del Reglamento dispone el procedimiento para la clausura del debate.

“Un diputado miembro de la comisión podrá pedir la clausura del debate, por escrito, en cualquier momento de la discusión, conforme a las reglas de este párrafo.

Pedida la clausura, se votará, cuando proceda, sin debate y en forma económica, inmediatamente después que termine el discurso el orador que esté haciendo uso de la palabra, quien no podrá conceder interrupciones.”.

Por su parte, el artículo 286 dispone:

“Durante la discusión general de un proyecto, se podrá pedir la clausura cuando el debate hubiere ocupado el tiempo de dos Órdenes del Día o hayan hablado diez diputados.

Aceptada la clausura, se pondrá inmediatamente en votación general el proyecto.

Rechazada, podrá renovarse la solicitud cuando se hayan pronunciado tres discursos o se haya discutido el proyecto en otra sesión durante todo el Orden del Día.”.

Confirma que en este caso se cumplen los requisitos reglamentarios para la clausura del debate, ha habido dos Órdenes del Día y participado más de trece diputados.

Hace presente que la exigencia de unanimidad para someter a votación en general se pide cuando se pide la clausura de un debate que no reúne los requisitos.

Sometida a votación la solicitud de clausura del debate es rechazada por no alcanzar la mayoría de los votos de los presentes. Votan a favor los (la) diputados (a) señores (a) Javiera Morales (Presidenta de la Comisión); Marcos Ilabaca, y Jaime Mulet. Votan en contra los (las) diputados (as) señores (as) Flor Weisse (por el señor Alessandri); Camila Flores; Pamela Jiles, y Luis Sánchez. (3-4-0).

El diputado señor **Mulet** pregunta quiénes expusieron sobre esta iniciativa.

El señor **Velásquez** (abogado secretario) responde que participó, en una primera instancia, la Subsecretaria de Derechos Humanos. Luego, concurrió el Ministro de Justicia y Derechos Humanos. Expertos fueron invitados, pero se excusaron de asistir.

En complemento, la diputada **señora Morales** (Presidenta de la Comisión) expresa que se dio un plazo para que los miembros de la Comisión enviaran sus propuestas de invitados, a quienes se invitó reiteradamente.

La diputada **señora Jiles** llama la atención respecto de que la sesión no fue convocada para votar, y la falta de votos suficientes para aprobar esta iniciativa durante esta sesión.

La diputada **señora Morales** (Presidenta de la Comisión) sostiene que, de acuerdo con lo manifestado por el abogado secretario, no tiene facultades para citar a votar en general, para lo cual siempre se tiene producir el cierre del debate o que sea acordado. Entiende que por la composición de la Comisión tiene mayoría para votar favorablemente, si los parlamentarios no asisten, no es responsabilidad de la Presidenta.

Sesión N° 308 de 27 de enero de 2026.

El diputado **señor Mulet** pide reiterar la invitación a los dos expositores se excusaron de asistir a esta sesión.

Sobre el punto, la diputada **señora Morales** (Presidenta de la Comisión) hace presente que la Comisión ha cursado invitaciones (en tres oportunidades) a cada uno de los invitados que se han propuesto, quienes se han excusado de asistir. De todas formas, señala que, luego de la votación en general, se podría recibir a los expositores mencionados, según las normas reglamentarias.

Recuerda que la clausura del debate fue rechazada en la sesión anterior, y que cualquier miembro puede volver a solicitarla, luego del cumplimiento del debate de, al menos, tres intervinientes.

Sobre el proyecto, manifiesta que este proyecto de reforma constitucional busca establecer una norma básica en Derecho Internacional en la Constitución Política, no solo por la amenaza de que existan indultos a los actuales condenados por lesa humanidad sino por sus efectos preventivos. Es una discusión abierta también en el Senado.

La diputada **señora Jiles** concuerda con la idea de contar con la presencia de estos u otros invitados para poder profundizar en este tema.

Seguidamente, el diputado **señor Leiva** coincide en que es importante la regulación porque, si bien dentro de las atribuciones del Presidente de la República hay una remisión a la ley N°18.050, sobre indultos, puede generarse una duda sobre si, integrado al bloque constitucional conforme al artículo 5° de la Constitución Política, los

crímenes de lesa humanidad no están afectos. Es importante establecer de manera expresa un límite para ese tipo de delitos tan deleznales.

Sobre el fondo del proyecto, el diputado **señor Mulet** declara no ser partidario de indultar a quienes han sido condenados en Chile por violación a los derechos humanos, pero entiende el indulto como un mecanismo para enfrentar situaciones extraordinarias. A su juicio, es preferible dejar el indulto a discreción del Presidente de la República, quien deberá asumir las responsabilidades de sus decisiones.

El diputado señor **Leonardo Soto** expresa que este proyecto ya está maduro para poder ser votado, en general al menos, toda vez que se ha hecho un debate a fondo sobre de qué manera, el indulto a personas que han sido condenadas por delitos de genocidio, de tortura, de desapariciones forzadas, puede producir una impunidad que proscriba todo el sistema internacional. Sin perjuicio de lo anterior, concuerda con la importancia de recibir expertos que refieran sobre el control de convencionalidad del sistema internacional de los derechos humanos sobre esta materia.

La diputada **señora Jiles** pide la clausura del debate.

Sometida a votación la solicitud de clausura del debate es aceptada por mayoría de votos. Votan a favor los (las) diputados (as) señores (as) Javiera Morales (Presidenta de la Comisión); Lorena Fries; Marcos Ilabaca; Pamela Jiles, y Raúl Leiva. Vota en contra el diputado señor Jaime Mulet. Se abstienen los diputados señores Gustavo Benavente y Luis Sánchez. (5-1-2).

En **votación general** el proyecto que “Modifica la Carta Fundamental para limitar la facultad del Presidente de la República para conceder indultos particulares”, boletín N° 17.999-07, es rechazado por no alcanzar la mayoría de votos. Votan a favor los (las) diputados (as) señores (as) Javiera Morales (Presidenta de la Comisión); Lorena Fries; Marcos Ilabaca; Pamela Jiles, y Raúl Leiva. Votan en contra los diputados señores Juan Antonio Coloma (por el señor Alessandri); Gustavo Benavente; Carla Morales (por el señor Longton), y Luis Sánchez. Se abstiene el diputado señor Jaime Mulet. (5-4-1). **Rechazado en general.**

Fundamento del voto:

El diputado **señor Benavente** argumenta que no sería conveniente restringir la facultad del Presidente de la República, decisión por la que tendrá que tener responsabilidad. Vota en contra

La diputada **señora Fries** justifica su voto favorable indicando que se cumple un estándar internacional respecto de crímenes de lesa humanidad, cuya amnistía y cualquier otro mecanismo que tienda a diluir la sanción que se recibe por estos crímenes, no es aceptable.

El diputado **señor Ilabaca** cree que el indulto es un resabio que viene de la monarquía, no está de acuerdo con ninguno en ámbito civil y menos aún respecto de condenados por crímenes de lesa humanidad. Vota a favor.

El diputado **señor Leiva** señala que entendiendo que esta es una votación en general y que es importante avanzar en la discusión de este proyecto; independiente del bloque constitucional, de la propia ley N° 18.050, y de la posibilidad de seguir recibiendo invitados, cree que es importante aprobar.

El diputado **señor Mulet** estima creer en la facultad del indulto, que permite evitar catástrofes; hay que ponerse la perspectiva histórica, no solo la coyuntura. Sostienen que el artículo 5° de Constitución Política cubre la contingencia ante un eventual indulto que pueda otorgar el Presidente de la República que asume el 11 de marzo a los violadores de los derechos humanos de la dictadura, respecto de quien cree no tiene esta facultad, dado el bloque constitucional que consagra la Constitución.

Hace hincapié en que a veces hay fallos injustos, hay situaciones de sentencias condenatorias que pueden provocar catástrofes en un país, y que la facultad la debe tener el Primer Mandatario siempre. Se abstiene.

El diputado **señor Sánchez** llama la atención de que se esté discutiendo esta materia cuando, a su juicio, el Presidente Boric ha hecho un uso abusivo de esta facultad.

Concuerda con que tiene que haber una facultad del Presidente de la República de hacer uso del indulto, quien tiene que hacerse cargo, ante todos los chilenos, de cómo hace uso de esta facultad. Si se hace uso del indulto de forma razonable, por una razón humanitaria, sin perseguir un fin sancionatorio ni reparatorio, puede ser del todo razonable. Vota en contra.

Despachado el proyecto de reforma constitucional.Rechazado en general.

Se designa diputada informante a la señora Lorena Fries.

IV. DOCUMENTOS SOLICITADOS Y PERSONAS ESCUCHADAS POR LA COMISIÓN.

Expusieron: el señor Jaime Gajardo, Ministro de Justicia y Derechos Humanos; la señora Daniela Quintanilla, Subsecretaria de Derechos Humanos, acompañada por señor Alejandro Álvarez, Jefe de Protección de Derechos Humanos.

V. ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADOS POR LA COMISIÓN

No hay.

VI. ARTÍCULOS QUE NO FUERON APROBADOS POR UNANIMIDAD

No hay.

Por las razones señaladas y por las que indicará oportunamente el señor diputado informante, esta Comisión declara rechazada la idea de legislar al respecto. De conformidad a lo establecido en el número 9° del artículo 302 del Reglamento de la Corporación, el texto del proyecto rechazado es el siguiente:

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

“Agrégase al Art. 32 N°14 de la constitución el siguiente inciso segundo:

“Esta facultad no procederá respecto de personas condenadas por crímenes de lesa humanidad”.”.

Tratado y acordado en sesiones de fechas 3 y 9 de diciembre de 2025; 7, 20 y 27 de enero de 2026, con la asistencia de los diputados señores (as) Javiera Morales (Presidenta de la Comisión), Jorge Alessandri, Gustavo Benavente, Camila Flores, Lorena Fries, Marcos Ilabaca, Pamela Jiles, Raúl Leiva, Andrés Longton, Jaime Mulet; Luis Sánchez, y Leonardo Soto. Concorre, además, la diputada señora Flor Weisse en reemplazo del diputado señor Jorge Alessandri; el diputado señor Juan Antonio Coloma en reemplazo del diputado señor Jorge Alessandri, y la diputada señora Carla Morales en reemplazo del diputado señor Andrés Longton. Asimismo asistió la diputada señora Carolina Tello;

SALA DE LA COMISIÓN, a 27 de enero de 2026.


PATRICIO VELÁSQUEZ WEISSE
Abogado Secretario de la Comisión

